



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 2391**

( 18 NOV 2014 )

*“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014”.*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I.- ANTECEDENTES**

A través del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011, modificado por el Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos vacantes del Sistema Específico de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificada como Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el Código No. 201817, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- suscribió contrato con la Universidad de la Sabana para adelantar las etapas de verificación de requisitos mínimos, diseño, construcción y aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la oportunidad prevista, el señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.787, se inscribió al proceso de selección señalando como aspiración el empleo identificado con el Código OPEC No. 201817.

Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, la Universidad de la Sabana, ente delegado por la CNSC para el desarrollo de dicha actividad, consideró que el aspirante PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, acreditó con la documentación aportada al momento de la inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo al que aspiraba y, en consecuencia el mencionado participante fue admitido en el concurso.

Agotadas en debida forma las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 201817, a través de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, la cual fue publicada el 2 de Abril del mismo año en la página Web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

El señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, ocupó el puesto No. 3 en la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 0656 del 28 de Marzo de 2014 para el empleo denominado

*“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014”*

Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el número 201817.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante oficio con radicado No. 7315 del 6 de Marzo de 2014, ampliado mediante oficio radicado bajo el consecutivo número 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor *PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO*, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, para el empleo No. 201817.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. 0656 del 28 de Marzo de 2014”*, concediéndole un término de diez (10) días hábiles al señor *PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO*, para que interviniera en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior Acto Administrativo fue comunicado al señor *PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO*, el 25 de Abril de 2014, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedido para su intervención en la actuación culminó el 9 de Abril de 2014.

Con antelación al perentorio término legal, mediante escrito radicado ante la CNSC con el No. 14627 del 09 de mayo de 2014, el señor *PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO*, se pronunció frente a la solicitud de exclusión que dio lugar a la actuación administrativa citada, manifestando, entre otras cosas, que cumple con todos los requisitos exigidos en la OPEC para el empleo ofertado en la convocatoria aludida, y que el mismo, no puede contar con funciones de fiscalización, en la medida que dicha función se encuentra *“(..).prevista como una facultad de la administración en la determinación y verificación en el cumplimiento de las obligaciones(..)”* cita para respaldar su afirmación, el artículo 684° del Estatuto Tributario Colombiano; previa discriminación en cuadro comparativo de las funciones certificadas versus las de la OPEC para el empleo, solicita reconsiderar la solicitud de exclusión y que se le conceda firmeza a la lista de elegibles.

## II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*

*(..).”*

*“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014”*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

### **III. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

El artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la oportunidad para que la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o su representante legal, eleve una solicitud de exclusión de un elegible, es dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la correspondiente lista de elegibles.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió el señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, fue publicada el 2 de Abril de 2014, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 6 de marzo de 2014 mediante escrito radicado en la CNSC con el No. 7315 dentro del respectivo término legal, sin perjuicio del requerimiento de aclaración realizado por la CNSC.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012 establece en el artículo 10° los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011, señalando que los requisitos exigidos para el ejercicio de los mismos deben ser consultados en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al analizar la información que figuró en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC para el empleo identificado con el número 201817, se observa lo siguiente en relación con los requisitos mínimos de estudios, experiencia y alternativas:

Continuación de la Resolución No.

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014"

<b>Estudios</b>	Título profesional en derecho. Tarjeta o matrícula profesional vigente.
<b>Experiencia</b>	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia</b>	Alternativa por equivalencia 1:  Título profesional en derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente.  Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, a efectos de verificar la situación del elegible, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Directora y Representante Legal de la UGPP, se procedió por parte de esta Comisión Nacional a verificar la documentación entregada por el señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, evidenciándose lo siguiente:

#### • EDUCACIÓN FORMAL

DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título profesional en derecho.	Copia del Diploma, fechado a los 21 días del mes de febrero de 2005, que le otorga el Título de Abogado.  No obstante, el elegible aportó constancia de terminación de materias a partir de diciembre 15 del año 2001, expedida por el Secretario General de la Universidad Santo Tomas Seccional Bucaramanga.	Título, otorgado por la Universidad Santo Tomas (2005)	Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal en pregrado.
Tarjeta o matrícula profesional vigente.	Copia de la tarjeta profesional número 138436.	Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.	Folio valido para acreditar el requisito respectivo de la OPEC.

#### • EQUIVALENCIA

Alternativa por equivalencia 1: Título profesional en derecho.  Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.  Tarjeta o matrícula profesional vigente.  Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada.	N/A (No aplica)  El elegible no acreditó Título de postgrado, ni la experiencia profesional relacionada exigida.	N/A
---	--	-----

#### • EXPERIENCIA

EXIGIDA SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación laboral expedida por el Consorcio Integral Ocupacional (CIO), donde consta que el elegible laboró al servicio de dicha persona jurídica, desempeñándose como asesor jurídico, entre el	Folio no válido en la medida en que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 <sup>1</sup> , reiterados en el numeral 6° del artículo 22 del Acuerdo No. 160

<sup>1,2,3,4</sup> Norma modificada por el artículo 2° del Decreto 4476 de 2007, vigente para la fecha de presentación de documentos en la Convocatoria 130 de 2011.

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014"

	<p>periodo de tiempo comprendido a partir de mayo 24 de 2010 hasta el 16 de octubre de 2012. (29.2 meses).</p>	<p>del 3 de agosto de 2011, en lo que respecta a experiencia relacionada.</p>
	<p>Certificación laboral expedida por la Personería del municipio de Rionegro-Santander, donde consta que el elegible laboró al servicio de dicha entidad, desempeñándose como Personero Municipal, desde el día 12 de marzo de 2007, hasta el 28 de febrero de 2008. (11.77 meses).</p>	<p>Folio no válido en la medida en que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005<sup>2</sup>, reiterados en el numeral 6° del artículo 22 del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011, en lo que respecta a experiencia relacionada.</p>
	<p>Certificación expedida por el abogado LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA., donde consta que el elegible laboró a su servicio, entre las fechas febrero 14 de 2003 al 18 de Diciembre de 2006. (46.7 meses).</p>	<p>Folio no válido en la medida en que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005<sup>3</sup>, reiterados en el numeral 6° del artículo 22 del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011, en lo que respecta a experiencia relacionada.</p>
	<p>Certificación laboral expedida por la Jefe de Dependencia de Personal de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que el elegible laboró al servicio de dicha Institución, desempeñándose como Auxiliar Ad-Honorem de la Fiscalía 24 Delegada ante el Circuito, Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública Seccional Bucaramanga, entre el periodo de tiempo comprendido a partir de febrero 06 de 2002 hasta el 16 de noviembre de 2002. (9.43 meses).</p>	<p>Folio no Válido, siempre que atiende a un cargo de TÉCNICO y dichas funciones no se compadecen con las del empleo pretendido al tratarse de un cargo como PROFESIONAL.</p>
	<p>Certificación expedida por la Directora de la Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA, donde consta que el elegible se desempeñó como Docente Catedrático, durante varios periodos.</p>	<p>Folio no válido, en la medida en que no es apto para acreditar la experiencia relacionada, exigida para el empleo, al responder a experiencia como docente, que no acoge lo prescrito por el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005<sup>4</sup>.</p>

A efecto de analizar la experiencia profesional certificada, del señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, y si la misma resulta o no, relacionada con las funciones y propósito principal del empleo N°201817, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p><b>PROPÓSITO PRINCIPAL:</b> Ejecutar las acciones de cobro, tanto persuasivo como coactivo, de las contribuciones parafiscales de la protección social, que adelante la UGPP de manera subsidiaria o directa.</p>	
<p><b>FUNCIONES DEL EMPLEO 201817</b></p>	<p><b>FUNCIONES ACREDITADAS SEGÚN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA APORTADAS</b></p>
<p>Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la UGPP de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>Realizar las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo, atendiendo los procedimientos establecidos.</p> <p>- Realizar las acciones de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios, atendiendo la normativa aplicable, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>CONSORCIO INTEGRAL OCUPACIONAL ASESOR JURÍDICO</p> <p>-Asesoría jurídica en materia laboral, seguridad industrial, seguridad social y procesos ejecutivos.</p> <p>-Asesoría jurídica en materia de responsabilidad civil extracontractual y administrativa.</p> <p>-Apoyar jurídicamente la elaboración de conceptos de adopción de modelos de gestión en las empresas contratantes con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de salud ocupacional.</p> <p>-Apoyar la implementación y organización de procedimientos y procesos en sistemas integrados de gestión en las empresas contratantes.</p>

*"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014"*

-Realizar seguimiento a los acuerdos de pago para garantizar el oportuno cumplimiento, atendiendo los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

-Proyectar el fallo de los recursos de reposición, oportunamente y atendiendo las disposiciones legales vigentes.

-Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.

-Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.

-Brindar la debida atención y orientación en el tema de parafiscales a los ciudadanos que lo requieran dentro de los procesos de cobro a su cargo.

-Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

**DESDE AQUÍ ESPACIO EN BLANCO A ESTE LADO**

-Asesoría jurídica en la elaboración y contestación de demandas.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO-SANTANDER  
PERSONERO MUNICIPAL

-Vigilar el cumplimiento de la Constitución las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

- Defender los intereses de la sociedad.

-Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

-Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria, respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin, por la Procuraduría General de la Nación, bajo la Supervigilancia de los Procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

-Las apelaciones Contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria serán de competencia de los Procuradores Departamentales.

- Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

-Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista para las respectivas disposiciones procedimentales.

-Intervenir en los procesos de policía cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

-Velar por la efectividad, del derecho de petición con arreglo a la Ley.

-Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.

-Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la Ley.

-Presentar al Consejo Proyectos de Acuerdo sobre materia de su competencia.

-Nombrar y remover de conformidad con la Ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

-Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

-Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

-Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

-Cooperar en el desarrollo de políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

-Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

-Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente puede delegarla en los

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014"

personeros.

-La procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías las competencias a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

-Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la Ley.

-Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de atención y Tramite de Quejas.

-Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

-Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

-Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

OFICINA DEL ABOGADO LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA:

DEPENDIENTE JUDICIAL

Elaboración y contestación de demandas y/o procesos de carácter:

(Administrativos, civil, Ejecutivos, Familia, Penal)

Dar impulso a los procesos a cargo de la oficina.

Revisión de los estados de los procesos a cargo de la Oficina.

Control de las actuaciones llevadas en cada expediente.

Tener acceso a los diferentes procesos que se adelanta en los diferentes juzgados (presentar memoriales, recursos, retirar oficios, sacar copias, etc.)

En este orden de ideas, realizado el análisis de los documentos allegados por el aspirante en la oportunidad prevista dentro del proceso de selección, se observa que cumple con los requisitos de estudios exigidos en la OPEC; sin embargo, adolece de la experiencia profesional relacionada, de mínimo TREINTA MESES (30) meses, exigida para acceder al empleo N° 201817 citado, como quiera que, a pesar de estar probada su experiencia en el ejercicio profesional como Abogado, aporta certificados donde demuestra haber laborado como docente, no siendo posible contabilizarlos como experiencia profesional relacionada, y de los demás certificados, se percibe sin esfuerzo, que ninguna de las funciones acreditadas con los mismos, hace relación a la específica área de ejercicio profesional del empleo pretendido, entiéndase cobro coactivo, habida cuenta que las funciones acreditadas, se circunscriben a temas relacionados con el ministerio público, el derecho penal, y el ejercicio independiente de la profesión sin que ello sea suficiente para demostrar experiencia relacionada en cobro coactivo, en tal sentido, *contrario sensu* a lo expresado por el señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO en su escrito de contradicción, el hecho de ser abogado, no lo habilita *per se*, para acceder a cualquier empleo que implique dicha profesión, no siendo un capricho subjetivo de la CNSC, la exigencia de experiencia relacionada, sino el cumplimiento de la normativa imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico Estatal, en gala de la prevalencia del principio de mérito y la transparencia.

En consecuencia, está demostrado que en el presente caso, se configura el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, pues el señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.787, fue admitido al

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible PABLO MOISES ROJAS RESTREPO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0656 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201817, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0110 del 25 de Abril de 2014"

concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en particular, el requisito de EXPERIENCIA RELACIONADA; motivo por el cual, es procedente su exclusión respecto de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0656 del 28 de Marzo de 2014, atinente al empleo N°201817, denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de octubre de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. RESOLVER** favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respecto del elegible PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.787, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0656 del 28 de Marzo de 2014, para el empleo 201817, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO 2º.EXCLUIR** al señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.787, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0656 del 28 de Marzo de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO 3º. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., así como al señor PABLO MOISÉS ROJAS RESTREPO, en la dirección Transversal 93 N°34-180, Torre 4, apartamento 1003 de Bucaramanga – Santander, o a través del correo electrónico [pablomrojas1@hotmail.com](mailto:pablomrojas1@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 4º.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76º de la Ley 1437 de 2011 – (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 5º. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo N°201817, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D. C., el

16 NOV 2014

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**

Presidente